

PARANA, 10 DE JUNIO DE 2025

RESOLUCION Nº 09 J.E.P.J.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto con fecha 9 de junio de 2025 por el apoderado de la Lista Nº 10 “PAR – Peronismo Amplio Renovador”, contra la Resolución N.º 8 J.E.P.J., y,

CONSIDERANDO:

Que, según el Cronograma Electoral en curso, el plazo para la presentación de listas de precandidatos vencía el día viernes 6/6/25 a las 20 hs.

Que, en tal oportunidad, según verificó esta Junta Electoral, la lista 10 “PAR – PERONISMO AMPLIO RENOVADOR” presentó un total de 669 fojas, las cuales correspondían a avales. De tal documentación se constató que el 10% fue alcanzado en solo 5 departamentos, a saber: Gualeguay, Concordia, Colón, Feliciano y Federación.

Que, según el mismo escrito del apoderado manifiesta: *“al día siguiente (...) encontramos traspapeladas entre planillas no presentadas las pertenecientes al departamento Islas del Ibicuy”*, el departamento Islas del Ibicuy no se encontraba comprendido en las 669 fojas.

Que, en el resto de los departamentos a los que se hace mención, no se alcanzó el piso del 10% exigido por la normativa. Concretamente en Paraná Campaña, que la lista recurrente manifestó alcanzar tal piso, se constató que no se obtuvo tal porcentaje.

Que, consecuencia de esto, la Resolución N.º 8 J.E.P.J., rechazó la presentación de la Lista Nº 10 por no haber alcanzado, dentro del plazo establecido, el cumplimiento integral del requisito previsto en la Carta Orgánica Partidaria respecto a la cantidad y distribución territorial de avales de afiliados (art. 40 de la misma).

Que, la lista recurrente, admite en su presentación recursiva no haber incluido dentro del plazo legal las planillas correspondientes al Departamento Islas del Ibicuy,

invocando un error material ("*traspapelado*"), y pretende su incorporación posterior en fecha 9 de junio, una vez vencido el término perentorio para la presentación de candidaturas. En resumen, el apoderado recurrente reconoce, en forma expresa (cfr. punto 2 y 3 del petitorio del recurso), el incumplimiento de lo establecido en la Carta Orgánica del PJ de Entre Ríos respecto a los avales (cfr. art. 40 Carta Orgánica), solicitando agregar documentación tres días después de vencido el plazo.

Que, del mismo modo, el recurrente también reconoce que los avales de Paraná Campaña no cumplen con el requisito del 10% (cfr. ante último párrafo de la pág. 5 del recurso), denominando a este hecho como "*faltante numérico*" de avales.

Que, el principio de participación política, consagrado en el artículo 37 de la Constitución Nacional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es absoluto ni puede ejercerse al margen de la normativa vigente. Su ejercicio efectivo debe realizarse "conforme a la ley", y, por tanto, dentro de los límites procedimentales razonables que garanticen la igualdad y la legalidad del proceso electoral.

Que, la Cámara Nacional Electoral ha sostenido en forma reiterada que los partidos políticos, en su carácter de asociaciones voluntarias reconocidas legalmente, tienen facultades para establecer condiciones regladas y objetivas para la presentación de listas, las cuales deben respetarse para preservar la igualdad de oportunidades, la legalidad y la seguridad jurídica del proceso electoral interno (cf. Fallos CNE 2167/96; 2648/99; 1193/07).

Que, el incumplimiento del plazo para presentar avales –aun cuando se trate de un error involuntario– configura una causal objetiva de rechazo de la lista, ya que los plazos son de orden público, de cumplimiento obligatorio y no susceptibles de prórroga o subsanación fuera del término, salvo norma expresa en contrario (cf. Fallos CNE 1054/00, 2764/95).

Que, puntualmente, respecto a los plazos de ampliación que pide el recurrente para para agregar los avales de Ibicuy cabe añadir que "*La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse,*

por ello, que cada etapa del referido cronograma opera como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva - posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y una relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia” (Fallo 3507/05 CNE). Y en igual sentido se ha concluido que “...los plazos electorales tienen carácter preclusivo e improrrogable. Admitir la subsanación extemporánea de requisitos esenciales implicaría vulnerar la seguridad jurídica del proceso electoral” (CNE, Fallo 1054/00).

Que, en relación a lo explicado, permitir una subsanación extemporánea por fuera del plazo previsto afectaría gravemente el principio de igualdad entre las agrupaciones (art. 16 CN), pues significa otorgar un tratamiento más flexible a una lista en detrimento de aquellas que cumplieron íntegramente con las reglas establecidas.

Que, el argumento del “*cumplimiento sustancial*” con base al número total de avales carece de sustento, ya que la normativa exige no sólo una cantidad mínima global, sino además una distribución territorial equilibrada para garantizar una representación federal interna del partido. La omisión en un departamento específico, como ocurrió en el caso del Departamento Islas del Ibicuy, no constituye un defecto menor, sino un incumplimiento sustancial del requisito de calidad.

Que, no encuentra asidero jurídico lo manifestado por el apoderado en cuanto que el requisito del 5% del padrón provincial resulta más significativo que al cumplimentar el 10% de 7 departamentos. Tampoco defiende su postura eficazmente el planteo que la lista 10 presentó un 130% más de lo exigido cuando según el mismo relato expresa que fueron “8.004” y siendo el 5% un total de 6.249 no da el cálculo matemático. Ambos requisitos (5% del padrón provincial y 10% de al menos 7 departamentos) resultan igualmente significativos porque el espíritu y propósito del legislador es la representatividad territorial de toda la provincia, sin dejar de lado los departamentos más chicos, por lo tanto no existe jerarquía sino interrelación y complementariedad de los requisitos, siendo, ambos juntos,

un piso mínimo requerido, que su incumplimiento en ningún caso podría interpretarse como “un defecto menor” ni “un faltante numerico” o “un error de logística”.

Que, el principio de participación democrática debe interpretarse armónicamente con el principio de legalidad, la preclusión procesal y el respeto a la normativa estatutaria, sin que pueda ser invocado como cláusula de justificación para el apartamiento de normas claras, generales y de aplicación objetiva. *“El derecho a participar políticamente no puede prevalecer cuando la agrupación no ha cumplido con las condiciones mínimas que hacen a su habilitación formal. Admitir lo contrario sería consagrar la desigualdad de trato entre fuerzas políticas” (CNE, Fallo 2167/96).*

Que, no existe previsión expresa en la Carta Orgánica ni en la reglamentación electoral interno que faculte a esta Junta a intimar fuera de plazo o a convalidar presentaciones tardías. Hacerlo implicaría una extralimitación de sus facultades, generando una arbitrariedad manifiesta incompatible con el principio de imparcialidad.

Que, la invocación de principios y definiciones políticas que realiza el recurrente soslayan la comprensión de lo obvio: la carta orgánica partidaria es ley suprema en tanto la definición de requisitos y procedimientos en una materia tan propia a la vida partidaria como la realización de internas, construyendo esto un ámbito de reserva propio del partido. La Ley Orgánica de Partidos Políticos (Ley N° 23.298) en su art. 1 establece que *“...se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político”*, añadiendo en su art. 21 que: *“La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios”*. Entonces, respecto a la plena vigencia de la carta orgánica partidaria y su fuerza jurídica por sobre principios generales y definiciones políticas que realiza el recurrente cabe tener presente lo que la especializada jurisprudencia ha sostenido respecto a que: *“Los poderes del Estado -entre ellos el judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º*

y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones” (Fallo 2768/00 CNE).

Que, por último, esta Junta entiende que la seriedad institucional de un proceso electoral interno exige que la responsabilidad de la presentación recaiga íntegramente en quien pretende competir. El hecho de que la agrupación haya “celebrado con entusiasmo” su presentación sin advertir una omisión fundamental, no constituye justificación alguna para incumplir con la normativa vigente. No puede trasladarse a la Junta Electoral, ni a ningún otro organismo partidario, la carga de subsanar errores ajenos luego de vencido el plazo, por más buena fe que se invoque. Las argumentaciones que efectúa el recurrente no sustituyen el cumplimiento riguroso de los requisitos legales.

Que, la Junta Electoral actuó conforme a derecho, en tiempo y forma, con respeto a los principios de legalidad, objetividad, igualdad y transparencia, sin que se haya acreditado parcialidad, ni perjuicio concreto derivado de su decisión, más allá del propio resultado desfavorable a la lista recurrente.

Que, no obstante, todo lo expuesto, esta Junta Electoral, interpreta que a la luz del artículo 32° de la Ley 23.298, el presente recurso de apelación no corresponde ante esta Junta sino ante la Justicia Electoral;

Que, pese a los defectos formales de la presentación, esta Junta Electoral, con la finalidad de garantizar la doble instancia y las garantías constitucionales, el acceso a la Justicia Electoral y la plena vigencia de la normativa de partidos políticos y la transparencia de todo el proceso entiende que corresponde elevar a la Justicia Electoral la presente;

Que, a la presentación realizada por el apelante, con más la presentación extemporánea realizada con fecha 9/6/25, se le agregara la Resolución puesta en crisis N° 8/2025 JEPJ, quedando el resto de la voluminosa documentación a resguardo de esta Junta Electoral y a disposición de la justicia interviniente en caso de considerarlo oportuno;

POR ELLO,

LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Elevar al Juzgado Electoral - Secretaría Electoral Distrito Entre Ríos el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la Lista N.º 10 “PAR – Peronismo Amplio Renovador” contra la Resolución N.º 8 J.E.P.J..-

ARTÍCULO 2°. Anexar la documentación detallada en el último párrafo de los considerandos.-

ARTÍCULO 3°. Notificar, registrar y, oportunamente archivar.-